



Roj: **AAP IB 150/2019 - ECLI: ES:APIB:2019:150A**

Id Cendoj: **07040370042019200063**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **4**

Fecha: **25/04/2019**

Nº de Recurso: **616/2018**

Nº de Resolución: **79/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **GABRIEL AGUSTIN OLIVER KOPPEN**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

PALMA DE MALLORCA

AUTO: 00079/2019

Rollo núm. 616/2018

A U T O núm. 79/2019

Ilmos. Sres.

Doña María del Pilar Fernández Alonso, presidente

Doña Juana María Gelabert Ferragut

Don Gabriel Oliver Koppen

En Palma de Mallorca a, veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS por la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial, en grado de apelación, los presentes autos de ejecución de sentencia **extranjera**, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Manacor, bajo el número 151/2018, **Rollo de Sala núm. 616/2018**, entre partes, de una, como demandado-apelante, D.^a Zaida , representada por el procurador D. Juan Pedro Abraham Mora y dirigida por el letrado D. Gabriel Suñer Verd, y, de otra, como demandante-apelada, D. Raúl , representado por la procuradora D.^a Catalina Lull Riera y dirigida por la letrada D.^a Vera Middendorf.

ES PONENTE el Ilmo. Sr. D. Gabriel Oliver Koppen.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Manacor se dictó resolución en fecha 19 de marzo de 2018 en los referidos autos, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"OTORGO la EJECUCIÓN de la Sentencia dictada en Alemania 16 de octubre de 2012 solicitada por Raúl frente Zaida ".

SEGUNDO .- Contra la expresada resolución, y por la representación de la parte demandante se interpuso recurso de apelación, que fue admitido y seguido el recurso por sus trámites, se señaló para votación y fallo el día 24 de abril de 2019.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Se interpone recurso de apelación, con fundamento en el artículo 43 del Reglamento 44/2001 , relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, frente a la resolución por la que se otorga la ejecución de la sentencia dictada en fecha 16 de octubre de 2012 por la Audiencia Territorial de Oldenburg.

Los motivos en los que se funda el recurso son, en síntesis, los siguientes:

1) El documento en el que el solicitante basa su petición viene traducido, pero no consta su apostillamiento, ni los sellos del tribunal, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento 44/2001 .

No se ha tramitado un nuevo exequatur en Alemania, sino que se ha solicitado el desglose de los documentos de un anterior exequatur. Entiende que lo procedente es una nueva solicitud de exequatur, con emisión de nuevos certificados, apostillamientos, sellos, etc.

2) El Sr. Raúl ya tramitó en septiembre de 2013 una solicitud de exequatur frente a la Sra. Zaida de la misma sentencia alemana. Se trata, por ello, de un caso de cosa juzgada.

3) El Sr. Raúl no solicitó la cantidad que ahora reclama en el primer exequatur debido a que alcanzó un acuerdo con la Sra. Zaida mediante el cual y respecto a la cantidad que se reclama, el solicitante asumía la obligación de su abono en solitario frente a la entidad financiera.

SEGUNDO.- La sentencia que se pretende ejecutar es, como se ha indicado, la dictada en fecha 16 de octubre de 2012 por la Audiencia Territorial de Oldenburg.

El artículo 66 del Reglamento (UE) 1215/2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que sustituye el Reglamento 44/2001 , establece:

"1. Las disposiciones del presente Reglamento solamente serán aplicables a las acciones judiciales ejercitadas a partir del 10 de enero de 2015, a los documentos públicos formalizados o registrados oficialmente como tales a partir de esa fecha, y a las transacciones judiciales aprobadas o celebradas a partir de dicha fecha.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 80, el Reglamento (CE) n o 44/2001 continuará aplicándose a las resoluciones dictadas a raíz de acciones judiciales ejercitadas antes del 10 de enero de 2015, a los documentos públicos formalizados o registrados oficialmente como tales antes de dicha fecha y a las transacciones judiciales aprobadas o celebradas antes de dicha fecha, que se hallen incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento".

Es aplicable en el presente supuesto el Reglamento 44/2001, dada la fecha de la sentencia cuya ejecución se pretende. Este Reglamento, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, adoptado en el ámbito de la cooperación judicial civil y mercantil necesarias para el buen funcionamiento del mercado interior mediante la libre circulación de las resoluciones judiciales dictadas en las indicadas materias, proclama en su artículo 45 que el tribunal que conociere del recurso de apelación o de casación podrá desestimar o revocar el otorgamiento de la ejecución por uno de los motivos previstos en los artículos 34 y 35, sin que en ningún caso pueda ser objeto de una revisión en cuanto al fondo la resolución del Estado miembro.

El citado artículo 34 del Reglamento dispone que las decisiones no se reconocerán: "1) Si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido; 2) cuando se dictaren en rebeldía del demandado, si no se hubiere entregado al mismo la cédula del emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no hubiere recurrido contra dicha resolución cuando hubiera podido hacerlo; 3) si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada entre las mismas partes en el Estado miembro requerido; 4) si la resolución fuere inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o un estado tercero entre las mismas partes en un litigio que tuviere el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido".

A su vez dice el artículo 35 "1. Asimismo, no se reconocerán las resoluciones si se hubieren desconocido las disposiciones de las secciones 3, 4 y 6 del capítulo II, o en el caso previsto en el art. 72.

2. En la apreciación de las competencias mencionadas en el párrafo anterior, el tribunal requerido quedará vinculado por las apreciaciones de hecho sobre las cuales el tribunal del Estado miembro de origen hubiere fundamentado su competencia.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, no podrá procederse a la fiscalización de la competencia del tribunal del Estado miembro de origen. El orden público contemplado en el punto 1 del art. 34 no afectará a las reglas relativas a la competencia judicial".



TERCERO.- Con fundamento en los anteriores preceptos, procede la desestimación del recurso de apelación formulado:

1) El artículo 53 hace referencia a copia auténtica de la resolución, sin necesidad de legalización o de apostilla. El artículo 56 establece que no se exigirá legalización ni formalidad análoga en lo que se refiere a los documentos mencionados en el artículo 53.

Copia auténtica es la certificada por quien tenga facultad para ello y se aporta la certificación de la resolución en su conjunto, que contiene todas las páginas que comprenden el documento. La parte apelante, que ha sido parte en el procedimiento del que deriva la ejecución, no discute la autenticidad del documento.

2) Siendo cierto que se inició un anterior procedimiento de ejecución en relación con la misma resolución, del examen de la documentación que se aporta por la parte apelada resulta con claridad que la ejecución se interesó en relación a las costas del procedimiento, que fueron fijadas por el Juzgado de Osnabrück de fecha 13 de diciembre de 2012 en la suma de 10.156,90 euros más sus intereses.

No se deriva del tenor de los preceptos del Reglamento que deba solicitarse una nueva certificación del artículo 54 para solicitar la ejecución de otro extremo de la sentencia. De hecho, la solicitud de la certificación no supone el inicio de un procedimiento de ejecución, como se deduce que entiende la parte apelante a través de las manifestaciones que hace en su escrito. La solicitud de ejecución se insta ante el tribunal que se estima que es competente para llevarla a efecto.

3) La cuestión sobre si existió o no un acuerdo excede de lo que es objeto del presente recurso, en los términos del artículo 45 del Reglamento.

CUARTO.- Dado lo establecido en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , y siendo la presente resolución desestimatoria del recurso de apelación, serán a cargo de la parte apelante las costas causadas en esta alzada.

En virtud de lo que dispone la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial , introducida por el número diecinueve del artículo primero de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre , complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, se acuerda la pérdida del depósito consignado para recurrir.

PARTE DISPOSITIVA

Esta Sala acuerda:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por D.^a Zaida contra el auto dictado en fecha 19 de marzo de 2018 por la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Manacor en los autos del juicio de ejecución de sentencia **extranjera** de los que el presente rollo dimana.

En consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus términos **no** s, con imposición a la parte apelante de las costas causadas en esta alzada y pérdida del depósito consignado para recurrir.

Así se manda y firma.